

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

G. O. No. 3954.

NUMERO 892.

RESUELVE:

Art. Unico:— Los ciudadanos dominicanos que solicitaren autorización para poder ejercer cargos públicos extranjeros, deberán anexar a dicha solicitud los documentos siguientes:

1o.— Una copia del acta de nacimiento o justificación supletoria, o cualesquiera otros documentos que justifiquen alguna de las condiciones expresadas en la Sección Primera de la Constitución del Estado.

2.— Una certificación de la Secretaría de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina de que no ha tomado o de que no tiene conocimiento de haber tomado las armas contra la República o prestado su ayuda en ningún atentado contra ella.

3.— Una certificación del Procurador General de la República, de que no está sufriendo condenación o pena aflictiva e infamante o infamante solamente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

S. O. Rojos.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3955

NUMERO 893.

Art. 10.— El párrafo 1o. del Art 2 y el Art. 7 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, se modifican para que se lean como se expresa a continuación:

"Párrafo 1o.— Agentes comerciales establecidos en un lugar fijo y representantes de casas extranjeras que vengan a efectuar ventas u otras operaciones. \$25.00".

"Artículo 7.— Casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, casas de venta de automóviles, quincallerías, joyerías y tiendas similiares en general, en donde sean vendidas al por mayor o al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas, sombreros, paños, muebles, automóviles ó mercancías de cualquiera clase, exceptuando solamente aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta Ley, pagarán un impuesto de tres pesos por cada mil pesos o fracción de mil pesos, basado sobre un inventario de las existencias valuadas el precio de costo, pero en ningún caso pagarán menos de \$6.00

A.— Quedan exceptuados del pago de este impuesto los ventorrillos en donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.

B.— El valor de las existencias de cigarros, cigarrillos, alco-